

## Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

---

**De:** Eduardo Blanchar <eduardomblanchar@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 18 de junio de 2021 9:32 a. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar  
**CC:** luisfuentes976@hotmail.com; platamendoza@hotmail.com  
**Asunto:** 2019-00450, CONTESTACION DE DEMANDA, ALVARO RAFAEL RAMIREZ GUERRA - COLPENSIONES  
**Datos adjuntos:** CC-5087618 (1).rar; ESCRITURA SOLUCIONES.pdf; CONTESTACION ALVARO RAFAEL RAMIREZ.pdf; SUSTITUCION ALVARO RAFAEL RAMIREZ.pdf

Buenos dias,

Se remite contestación de demanda, escritura pública, sustitución de poder, historia laboral y expediente administrativo.



[\\_CC-5087618.rar](#)



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mg. José Antonio Aponte Olivella

E.

S.

D.

**REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL RAMIREZ GUERRA**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 2019-00450**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.065.659.633 de Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 266.994 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

**NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr. Mauricio Olivera González quien obra en su calidad de presidente según consta en el acuerdo N° 0054 del 12 de agosto del 2013 y acta de posesión N° 1279 del 13 de agosto del 2013.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

**PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS:**

1. Es cierto que el demandante nació el 24 de octubre de 1948, tal y como consta en el documento de identificación.
2. Es cierto que el demandante cumplió 55 años de edad el 24 de octubre de 2003.
3. Es cierto que el demandante laboro para la Contraloría General de la republica desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1993.
4. Es cierto que el Instituto de los Seguros Sociales - ISS mediante resolución 1236 de 2009 negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.
5. Es cierto que el Instituto de los Seguros Sociales - ISS mediante Resoluciones 2380 del 22 de abril de 2010 y Resolución 524 del 10 de mayo de 2010, desato los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución 1236 del 24 de febrero de 2009.
6. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolucion GNR 202332 del 08 de agosto de 2013 da cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar Cesar el 28 de noviembre de 2011 y, en consecuencia, reconoce y ordena el pago



de una pensión de vejez a favor del señor RAMIREZ GUERRA ALVARO RAFAEL, en cuantía inicial de \$566.700.00 efectivo a partir del 01 de marzo de 2012, junto con un retroactivo por el valor correspondiente de \$11.681.419.

7. Es cierto que el demandante el día 27 de abril de 2018 solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidación de la pensión de vejez.
8. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 125602 del 09 de mayo de 2018 negó la reliquidación de la pensión de vejez toda vez que la prestación que le fue reconocida se dio por estricto cumplimiento a un fallo judicial.
9. Es cierto que el día 06 de julio de 2018 el demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución SUB 125602 del 09 de mayo de 2018.
10. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 188432 del 16 de julio de 2018 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación y en consecuencia negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada toda vez que la prestación que le fue reconocida se dio por estricto cumplimiento a un fallo judicial.
11. Es cierto que el día 19 de diciembre de 2018 el demandante presento nuevamente solicitud para la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes reconocida mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.
12. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución SUB 87965 del 11 de abril de 2019 negó la reliquidación de la pensión de vejez.
13. Es cierto que el demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución anteriormente en mención.
14. Es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución SUB 175441 del 5 de julio de 2019, resolvió recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución anteriormente en mención.
15. No me consta por cuanto no existe prueba dentro del expediente que acredite tal afirmación, motivo por el cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
16. No me consta por cuanto no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que carece de fundamento de hecho y de derecho que acredite tal afirmación, motivo por el cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
17. No me consta por cuanto no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que carece de fundamento de hecho y de derecho que acredite tal afirmación, motivo por el cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
18. No me consta por cuanto no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva que carece de fundamento de hecho y de derecho que acredite tal afirmación, motivo por el cual nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

1. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución 1236 del 24 de febrero de 2009 proferida por el ISS, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

2. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución 2380 de 22 de abril de 2010 y resolución 524 del 10 de mayo de 2010, proferida por el ISS, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.



Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

3. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución GNR 202332 del 08 de agosto de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante le cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar que reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

En la presente resolución la Administradora Colombiana de Pensiones tuvo en cuenta que el demandante acreditara un total de 8672 días laborados, correspondientes a 1283 semanas cotizadas.

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procedió el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

En consecuencia, el reconocimiento de la prestación se efectuó por el Valor mesada a 1 de marzo de 2012 = \$566,700 y un retroactivo de \$11.681.419 dando cabal cumplimiento fallo judicial proferido por el día 28 de noviembre de 2011 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Desde luego, la Administradora Colombiana de Pensiones al momento de reconocer la prestación lo hizo teniendo en cuenta las normas orden legal y jurisprudencial que se ordenaron en la sentencia razón por la cual la resolución se encuentra ajustada a derecho.

4. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución SUB 125602 del 09 de mayo de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

5. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución SUB 188432 del 16 de julio de 2018 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por el demandante y a su vez se niega la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.



6. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución SUB 87965 del 11 de abril de 2019 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

7. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución SUB 175441 el 05 de julio del 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual se resuelve recurso de reposición, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

8. Me opongo a la pretensión tendiente a que se declare la nulidad de la resolución DPE 7811 del 13 de agosto del 2019, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio del cual se resuelve recurso de apelación, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

Al demandante no le asiste derecho a pretender la prestación económica, por no reunir los requisitos establecidos en la ley por lo que no resulta procedente declarar la nulidad de las resolución objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad, ya que estas fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto, presunción de legalidad que reviste los actos administrativos.

9. Me opongo a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones re liquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta lo contemplado en el decreto 989 de 1976 con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último semestre, con base en las siguientes consideraciones.

Al demandante no le asiste a que se re liquide la pensión de vejez de conformidad con el decreto 989 de 1976 por cuanto no se encuentra acreditados los requisitos para tal fin.

El artículo 7 del decreto 929 de 1976 señaló: *"Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre."*

Ahora revisada la historia laboral del demandante laboró para la Contraloría General de la Nación desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1993 acreditando un total de 5536 días laborados.

Del artículo anteriormente en mención se infiere, sin lugar a dudas, que el régimen especial allí contenido se aplica a los empleados que cumplan 20 años de servicios del estado, situación que en



este caso no se presenta por cuanto solo laboró al servicio del estado 15 años de servicios, por tal razón el reconocimiento de la prestación efectuado por la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 28 de noviembre de 2011 que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes se encuentra ajustada a derecho.

10. Me opongo a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar el valor pensional que corresponda teniendo en cuenta la asignación más elevada durante el último año de servicios, con base en las siguientes consideraciones.

En el presente asunto no es procedente la liquidación de la prestación de conformidad con lo devengado durante el último año de servicio por cuanto es necesario que mencionar que se debe tener en cuenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se le debe de dar aplicación a lo establecido en la sentencia SU 230 DE 2015, SU 395 de 2017 Y SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: "1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."

Recientemente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen

Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.



Y en lo concerniente a los factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.

Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, “el monto”, cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio

En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993

En esencia La Corte Constitucional en la Sentencia SU-395 de 2017 consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional.

Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.



La Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución.

Así mismo la sentencia SU -395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE T – 3358903AC, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL señaló que al ordenar la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

En esta sentencia La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, se planteó la existencia de tres problemas jurídicos relevantes que debían dilucidarse conforme a las especificidades ofrecidas en cada uno de los casos concretos. En primer lugar, le correspondió precisar si la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República debía computarse en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional. En segundo término, identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. En tercer y último lugar, debió establecer si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo



constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, no solo por cuanto la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de liquidación pensional (expedientes T-3358903 y T-3364917), sino porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

Es claro entonces que la interpretación correcta que debe dársele al art. 36 de la Ley 100 de 1993 es la planteada por la Corte Constitucional en el sentido que al ordenarse la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos anteriormente expuestos las prestaciones reconocidas a la fecha solo pueden ser reliquidada con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años y los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Los cuales se encuentra taxativamente señalados en la norma de la siguiente forma:

*“(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g) La bonificación por servicios prestados (...).”*



Al respecto al no observarse dentro del expediente que el demandante haya acreditado los factores salariales señalados en el decreto anteriormente en mención no resulta procedente su reliquidación.

11. Me opongo, puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende no será necesario que se dé cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 192 del CCA.
12. Me opongo, puesto que esta pretensión es accesoria de la principal y como se logrará demostrar en el proceso que el demandante no es titular de los derechos reclamados, por ende no será procedente el reconocimiento al pago de sumas de dinero de manera indexadas.
13. Me opongo, por no ser el demandante titular del derecho reclamado, por ende, no es acreedor al reconocimiento de costas y agencias en derecho

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

En el presente caso tenemos que la demandante acredita un total de 9,749 días laborados, correspondientes a 1,392 semanas.

En el presente caso tenemos que la demandante acredita un total de 8672 días laborados, correspondientes a 1,238 semanas.

Así mismo registra como fecha de nacimiento el 24 de octubre de 1948.

Como antecedentes tenemos que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución GNR 202332 del 8 de agosto de 2013 dio cumplimiento al fallo judicial proferido por Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar Cesar el 28 de noviembre de 2011 y, en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor RAMIREZ GUERRA ALVARO RAFAEL, en cuantía inicial de \$566.700.00 efectivo a partir del 01 de marzo de 2012.

Que el 27 de abril de 2018 solicito ante la Administradora Colombiana de Pensiones presento solicitud de reliquidación de la pensión de vejez. Que mediante Resolución SUB 125602 del 9 de mayo de 2018, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor RAMIREZ GUERRA ALVARO RAFAEL, toda vez que la pensión de vejez que le fue reconocida se dio pro estrictamente en cumplimiento a un fallo judicial.

Que mediante Resolución SUB 87965 del 11 de abril de 2019, esta entidad, negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el señor RAMIREZ GUERRA ALVARO RAFAEL, toda vez que la pensión de vejez que le fue reconocida se dio por estrictamente en cumplimiento a un fallo judicial. Inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales fueron resueltos mediante resolución SUB 175441 del 05 de julio de 2019 y resolución DPE 7811 de 13 de agosto de 2019 respectivamente confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución SUB 87965 del 11 de abril de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

En el presente asunto tenemos que el demandante pretende que se reliquide la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el decreto 929 de 1976.

El artículo 7 del decreto 929 de 1976 señaló: *"Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre."*



Ahora revisada la historia laboral del demandante laboró para la Contraloría General de la Nación desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1993 acreditando un total de 5536 días laborados.

Del artículo anteriormente en mención se infiere, sin lugar a dudas, que el régimen especial allí contenido se aplica a los empleados que cumplan 20 años de servicios del estado, situación que en este caso no se presenta por cuanto solo laboró al servicio del estado 15 años de servicios, por tal razón el reconocimiento de la prestación efectuado por la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 28 de noviembre de 2011 que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes se encuentra ajustada a derecho.

Que, tratándose de una sentencia judicial dentro de un proceso, que por su naturaleza es un proceso contencioso, es decir, donde las partes contienden o disputan un determinado derecho u obligación, a fin de que el operador judicial resuelva de forma definitiva a quien corresponde, no escapa a la órbita de los efectos de la cosa juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil que se cita en su parte pertinente: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)”* Que sobre los efectos de la misma, ya de antaño se ha ocupado la jurisprudencia constitucional, la cual sobre el particular ha señalado entre otras muchas cosas lo siguiente: *“La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes de marzo de y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto. (...)”* (Corte Constitucional, Sentencia C-522 del 04 de agosto de 2009, MP Nilson Pinilla Pinilla)

Que en sentencia T-262/97 y T-553/95, se señaló *“... CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales. El cumplimiento de las providencias proferidas por los jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos – Artículo 2 superior”*

Que la SENTENCIA 28441-14/11/2006 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL. Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA - Indica *“Fundamentalmente del artículo 29 de la Constitución Política, como especie del debido proceso, surge el principio de cosa juzgada, que con su historia y actualidad se caracteriza por la inmutabilidad, definitividad, ejecutoriedad y obligatoriedad del fallo judicial. Este axioma, que ciertamente admite eventuales excepciones (por ejemplo, la acción de revisión y el principio de favorabilidad), no puede ceder ante hipótesis no previstas en la Constitución ni en la ley”*.

Que, por lo tanto, no es procedente que esta entidad entre a modificar o revocar lo ordenado en la sentencia, toda vez que de acuerdo a lo indicado en la SENTENCIA T-216/13 así: *“Al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia. El incumplimiento de las providencias judiciales constituye una vulneración a los derechos constitucionales de quien se ve beneficiado con la decisión, específicamente al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia que no se limita a garantizar el acceso a los mecanismos judiciales preestablecidos, sino que, contempla que las decisiones tomadas dentro de éstas sean efectivamente impartidas y cumplidas.”*



Que, respecto del cumplimiento de los fallos judiciales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: Artículo 174: *"Obligatoriedad de la sentencia: "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos a los establecidos en este código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.*

Que conformidad con la normatividad anteriormente enunciada, para esta entidad resulta jurídicamente inviable, por medio del presente Acto Administrativo, desconocer o modificar lo que en su momento se estableció a través de los precitado fallo proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, al cual se le dio acatamiento mediante la Resolución No. GNR 202332 del 8 de agosto 2013, máxime cuando las decisiones judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, la cual es una figura jurídica que propende porque dichas providencias, una vez proferidas dentro del proceso, con respeto de las garantías procesales establecidas, y en firme; se vuelvan virtualmente inmutables y gocen de la obligatoriedad del caso para todas los interesados, siendo estos personas naturales o jurídicas, e inclusive entidades de derecho público como es el caso de COLPENSIONES, las cuales por su naturaleza, están sometidas al ámbito exclusivo de lo que la misma ley les permita.

Ahora en caso que no sea tenido lo anteriormente expuesto y proceda la liquidación de la prestación de conformidad con lo devengado durante el último año de servicio es necesario que mencionar que se debe tener en cuenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se le debe de dar aplicación a lo establecido en la sentencia SU 230 DE 2015, SU 395 de 2017 Y SU DEL 28 DE AGOSTO DE 2018.

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia de Unificación fechada el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, por la cual sentó jurisprudencia frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, disponiendo que: *"1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985. (...) 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."*

Recientemente en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, expediente radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, fijó la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido de aclarar que el IBL del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 forma parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen

Para el efecto, se fijaron dos subreglas, la primera de ellas consiste en el período que debe tenerse en cuenta al liquidar la pensión y, la segunda, en los factores que deben incluirse en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición.

Específicamente, en lo que tiene que ver con el período computable en la liquidación pensional se dijo que:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el IBL será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE.



- Si faltare más de diez (10) años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Y en lo concerniente a los factores salariales se advirtió que únicamente deberán incluirse en la liquidación pensional aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

Antes de la expedición de la ley 100 de 1993 no había un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social.

Con el propósito de combatir esa desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social y que fueron acogidos por el constituyente de 1991 se expidió la ley 100 de 1993.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición con el fin de respetar las expectativas legítimas.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicio y monto del régimen al cual estaban vinculados al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Respecto de los dos primeros presupuestos (edad y tiempo) no ha habido mayor dificultad en su interpretación. Sin embargo, frente al tercero de ellos, esto es, "el monto", cabe decir que ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues no ha sido uniforme el criterio

En la Sentencia SU-395 de 2017 de la Corte Constitucional se consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado

En segundo lugar, la Corte Constitucional resaltó que la liquidación de pensiones de los regímenes especiales (como es el caso de la Contraloría General, Rama Judicial) no puede incluir todos los factores salariales sino únicamente los que sean remunerativos del servicio y determinado en la ley (Decreto 1158 de 1994) como factor de cotización pensional en su vida laboral

Se indica además que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993

En esencia La Corte Constitucional en la Sentencia SU-395 de 2017 consideró que a los beneficiarios del régimen de transición pensional se les debe aplicar el ingreso base de liquidación



de sus pensiones, como regla general, con base en el promedio de los salarios o rentas de cotización de los diez años anteriores al reconocimiento pensional.

Este criterio implica que la Corte Constitucional rechaza formalmente la postura que en forma invariable desde la Ley 100 de 1993 venía sosteniendo el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional estima que las providencias del Consejo de Estado que establecían la liquidación de las pensiones con base en los factores salariales del último año de servicios, incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución.

Así mismo la sentencia SU -395 DEL 22 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIENTE T – 3358903AC, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ EXPEDIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL señaló que al ordenar la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

En esta sentencia La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cinco acciones de tutela promovidas en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E liquidada-, el Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. liquidado- y varios ciudadanos, contra el Consejo de Estado, -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, a propósito de las decisiones adoptadas por esa corporación judicial, en el marco de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de ordenar que, para efectos de determinar la base de liquidación en el régimen de transición de las pensiones de vejez y de jubilación, debía tomarse en cuenta el promedio de la totalidad de factores constitutivos de salario devengados durante el último año de servicios, previstos en regímenes especiales anteriores a la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, se planteó la existencia de tres problemas jurídicos relevantes que debían dilucidarse conforme a las especificidades ofrecidas en cada uno de los casos concretos. En primer lugar, le correspondió precisar si la bonificación especial o quinquenio como factor salarial para funcionarios de la Contraloría General de la República debía computarse en su totalidad o de forma proporcional como base integrante del monto pensional. En segundo término, identificó la necesidad de referirse al ingreso base de liquidación (IBL) y si tal concepto debía incluirse o no dentro de los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993 en virtud del régimen de transición. En tercer y último lugar, debió establecer si el régimen de transición pensional permitía la aplicación del concepto de monto pensional del régimen especial anterior con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional, debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad,



eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior, a la cláusula de Estado Social de Derecho, y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes. Interpretación que, según pudo constatar, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

De manera pues que, con base en tales reglas, concluyó que la autoridad judicial accionada, por medio de las providencias objeto de reproche, había incurrido en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, no solo por cuanto la bonificación especial o quinquenio debía calcularse proporcionalmente para efectos de determinar la base de liquidación pensional (expedientes T-3358903 y T-3364917), sino porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

Es claro entonces que la interpretación correcta que debe dársele al art. 36 de la Ley 100 de 1993 es la planteada por la Corte Constitucional en el sentido que al ordenarse la liquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios se incurre en un defecto sustantivo y en vulneración directa de la Constitución, porque el ingreso base de liquidación no podía ser incluido junto con la edad, el tiempo de servicios cotizados ni la tasa de reemplazo, como parte de los beneficios ofrecidos por el régimen especial aplicable (T-3358979), así como tampoco podía entenderse que los conceptos monto pensional o tasa de reemplazo fuesen equivalentes al ingreso base de liquidación, pues éste último corresponde a los salarios devengados por el trabajador o a la base sobre la cual ha efectuado sus aportes al sistema, además de que el periodo por liquidar es el tiempo faltante al afiliado para adquirir el derecho, esto es, el transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se adquirió el derecho a la pensión, o el promedio de los 10 años anteriores a la fecha de su adquisición, actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (expediente T-3364831).

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos anteriormente expuestos las prestaciones reconocidas a la fecha solo pueden ser reliquidada con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años y los factores salariales establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Los cuales se encuentra taxativamente señalados en la norma de la siguiente forma:

*“(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual*
- b) Los gastos de representación*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo*



f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*

g) *La bonificación por servicios prestados (...)*”.

Al respecto al no observarse dentro del expediente que el demandante haya acreditado los factores salariales señalados en el decreto anteriormente en mención no resulta procedente su reliquidación.

Así las cosas, el IBL tenido en cuenta y los factores incluidos se encuentran acorde a la línea jurisprudencial de unificación, encontrándose ajustada a derecho.

## **EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **PRESCRIPCION.**

Solicitó al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la reclamación administrativa, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 si se llegan a demostrar dichos presupuestos.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que es improcedente una nueva reliquidación de la pensión de vejez como lo solicita la parte demandante aplicando el 75% de la asignación más alta devengada durante el último año de servicio, pues de llegarse a efectuar habría que aplicarse las reglas establecidas en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, atendiendo lo establecido en la circular No. 16 de 2015 emitida por la vicepresidencia jurídica y secretaria general de colpensiones, la sentencia SU 230 de 2015 y la Sentencia SU del 28 de agosto de 2018.

En la determinación de cuáles son los factores salariales con los cuales se aporta no interviene la voluntad mi representada, pues dicha decisión es tomada en forma autónoma por una entidad de derecho público el cual tiene autonomía administrativa y patrimonio propio.

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

La presente excepción está llamada a prosperar teniendo en cuenta los argumentos expuestos en todo el contenido de la demanda, y en especial en lo que tiene que ver con el hecho de que el artículo 7 del decreto 929 de 1976 señaló: *”Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.”*



Ahora revisada la historia laboral del demandante laboró para la Contraloría General de la Nación desde el 15 de mayo de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1993 acreditando un total de 5536 días laborados.

Del artículo anteriormente en mención se infiere, sin lugar a dudas, que el régimen especial allí contenido se aplica a los empleados que cumplan 20 años de servicios del estado, situación que en este caso no se presenta por cuanto solo laboró al servicio del estado 15 años de servicios, por tal razón el reconocimiento de la prestación efectuado por la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR el 28 de noviembre de 2011 que ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes se encuentra ajustada a derecho

Así las cosas, las consideraciones expuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, se encuentra acorde a la constitución y a la ley.

Por economía procesal y para no mencionar los argumentos antes expuestos, solicito al señor juez tenga en cuenta como fundamento de la presente excepción los argumentos expuestos en el acápite de razones de la defensa.

Por tal motivo la presente excepción esta llamada a prosperar.

### **BUENA FE**

El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo:

*"El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

*"Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante."*

Pues la entidad que represento ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso.



**DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES  
INNOMINADA O GENÉRICA**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el curso del proceso.

**NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA**

Constitución Política.  
Ley 1437 de 2011  
Ley 100 de 1993  
Ley 33 de 1985  
Ley 62 de 1985  
Decreto 1158 de 1994  
Sentencia C 258 de 2013  
Sentencia SU 427 del 11 de agosto de 2016.  
Sentencia SU 230 de 2015  
Sentencia SU 28 de 2018

**PRUEBAS**

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas las debidamente aportadas al proceso y que cumplan con los requisitos de forma y fondo tales como:

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** Me permito aportar:

1. Historia laboral.
2. Expediente administrativo.

**ANEXOS**

- Escritura publica
- Sustitución de poder

**NOTIFICACIONES**

El demandante en la dirección enunciada en el acápite de la demanda.

La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en Bogotá Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 y en correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho Calle 39 # 43 -123 Edificio Las Flores, piso 11 oficina J20 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico y en el correo electrónico [Solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:Solucionescolpensiones@gmail.com) y [Eduardomblanchar@gmail.com](mailto:Eduardomblanchar@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@hotmail.com



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Moises Blanchar Daza', written in a cursive style.

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**

C.C. No. 1.065.659.633 de Valledupar

T.P. No. 266.994 del C. S de la J.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Mg. José Antonio Aponte Olivella

E. S. D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL RAMIREZ GUERRA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00450

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN**

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor(a) **EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del Cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**

C.C. 1.065.659.633 de Valledupar

T.P. N° 266.994 C.S. de la J.



# República de Colombia



SCOB16090448 SCCB17667849

**Nº 3371**

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

----- NIT. ----- 900.336.004-7.

APODERADO: -----

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S ----- NIT. 900.616.392-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Elva Villalobos Sarmiento  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCCB17667849



CFRUBSMAHBN73ZGG  
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01:08:2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC617667850

NO 3371

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la



República de Colombia

Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura Pública  
NITABIA NOVENA DE BOGOTÁ

SCC617667850  
HHHR4LXC484D9HS  
2025KPT7GXPVR5JMM  
26/06/2019 01/08/2019

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### **ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

### **BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

#### **El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** –  
Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **“DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCO416090450 SCC417687851

## № 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.093
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del Archivo notarial

Vertical barcode and identification text on the right margin: SCC417687851, 8SDGZYAH1WISFUL5, YXH13EQSG9B6JV, 26/06/2019 01:59:2019

PODERDANTE



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ  
*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F



Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35  
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

**Nº 3371**



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.616.392 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 569.374  
Fecha de matrícula: 10/05/2013  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019  
Activos totales: \$1.413.597.133,00  
Grupo NIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**



**República de Colombia**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados p documentos del archivo notarial

Plata Mendoza  
Secretario de la Cámara de Comercio de Barranquilla

SCC217667852

ET1922612MGY2RJ

6/08/2019



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACION: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	16/05/2018	Asamblea de Accionista	344.860	05/06/2018	IX
Acta	3	29/10/2018	Asamblea de Accionista	352.601	19/11/2018	IX

TERMINO DE DURACION

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social, tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que de algún modo están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
 CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017607853

Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**№ 3371**

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Plata Mendoza Carlos Rafael	CC 84104546
Subgerente Daza Nuñez Milena Beatriz	CC 56077221

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10  
Último año renovado: 2019  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3126979151  
Actividad Principal: M691000  
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



**República de Colombia**

Papeles notariales para uso exclusivo de notas de escrituras públicas, certificaciones e documentos del archivo notarial.



SCC017607853

REGISTRO DE COMERCIO

01/08/2019



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

*[Handwritten signature]*





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

NO 3371

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia



SCC817667854



QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 96 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)





Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

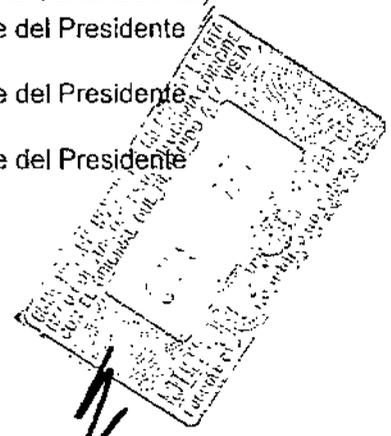
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**Nº 3371**

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



República de Colombia

Funciones de apoyo de secretarías plenas, certificadas y documentación del archivo notarial

*[Handwritten signature]*

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SCCS17867855



49XXZ611HIE7GIBR

01/08/2019



**FINCO**

# NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)  
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,  
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de  
2.019.

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM609W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/09/2019

DMRX05C2M2T89PFZ



SCC717697959

SCC717697959



## Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

---

**De:** CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <platamendoza@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 18 de junio de 2021 9:38 a. m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar; Eduardo Blanchar  
**CC:** luisfuentes976@hotmail.com  
**Asunto:** 2019-00450, CONTESTACION DE DEMANDA, ALVARO RAFAEL RAMIREZ GUERRA - COLPENSIONES  
**Datos adjuntos:** CC-5087618 (1).rar; ESCRITURA SOLUCIONES.pdf; CONTESTACION ALVARO RAFAEL RAMIREZ.pdf; SUSTITUCION ALVARO RAFAEL RAMIREZ.pdf

Buenos días,

Se remite contestación de demanda, escritura pública, sustitución de poder, historia laboral y expediente administrativo.

**CARLOS RAFAEL PLATA**  
**SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA**  
**TEL. 3126979151**

---

**De:** Eduardo Blanchar <eduardomblanchar@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 18 de junio de 2021 9:32 a. m.  
**Para:** sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>; CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA <Platamendoza@hotmail.com>  
**Asunto:** 2019-00450, CONTESTACION DE DEMANDA, ALVARO RAFAEL RAMIREZ GUERRA - COLPENSIONES

Buenos días,

Se remite contestación de demanda, escritura pública, sustitución de poder, historia laboral y expediente administrativo.



[\\_CC-5087618.rar](#)